

17 de junio de 2011

ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA 6/2011

Reformas Constitucionales / Juicio de Amparo

El 6 de junio de 2011, fue publicado en el DOF un Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la CPEUM, relacionadas con el juicio de amparo.

Estas reformas entrarán en vigor hasta 120 días después de su publicación (4 de octubre de 2011), y su aplicación y ejecución estará sujeta a la adecuación que el Congreso de la Unión haga de la legislación secundaria, entre otras, la Ley de Amparo.

Los aspectos que en nuestra opinión resultan más relevantes de esta reforma, son los siguientes:

1. Integración y competencia del PJF.- El CJF podrá crear Plenos de Circuito, que serán órganos jurisdiccionales que en principio estarán encargados de resolver las contradicciones de tesis emitidas por Tribunales Colegiados de un mismo circuito para decidir la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

La jurisprudencia que emitan estos órganos también será obligatoria en los términos de la Ley de Amparo.

2. Modificaciones al juicio de amparo

a) Omisiones de la autoridad. Se amplían los supuestos de procedencia del juicio de amparo, incluyendo ahora las omisiones de la autoridad.

b) Violaciones a los tratados. Se extiende el marco de protección del juicio de amparo señalando que se podrán impugnar violaciones a los derechos humanos y garantías individuales consagradas en la CPEUM, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

c) Interés legítimo. El juicio de amparo podrá ser promovido por el que acredite ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que el acto reclamado viole los derechos constitucionales y afecte su esfera jurídica.

d) Principio de relatividad de las sentencias de amparo. Cuando los órganos del PJF establezcan jurisprudencia por reiteración de tesis en la cual se declare la inconstitucionalidad de una norma general, la SCJN analizará la procedencia de una declaratoria general de inconstitucionalidad, siempre y cuando dicha declaratoria sea aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos de los ministros de la SCJN.

Las declaratorias generales de inconstitucionalidad no procederán en relación con normas en materia tributaria.

- e) Amparo adhesivo. En lo relativo al juicio de amparo directo, la parte que haya obtenido una sentencia favorable o aquella que tenga interés en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio de origen, por tanto se concentrarán en un mismo juicio todas las violaciones procesales existentes.
- f) Suspensión del acto reclamado. El órgano jurisdiccional podrá otorgar dicha medida cautelar, para lo cual deberán aplicar al caso concreto, el criterio conocido como "apariencia del buen derecho" y del "interés social", es decir, bastará que se determine de forma anticipada que la sentencia declarará la inconstitucionalidad del acto y que la suspensión no afectará el interés colectivo.
- g) Facultad para denunciar contradicciones de tesis. Las partes que intervinieron y motivaron los asuntos también podrán denunciar la contradicción de criterios.
- h) Caducidad de la instancia por inactividad. Se derogan los supuestos de caducidad por inactividad procesal, cuando el acto reclamado es del orden civil o administrativo, así como en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo.
- i) Cumplimiento de las sentencias de amparo. Si la autoridad incumple de forma justificada la sentencia de amparo, la SCJN otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento; si el incumplimiento es injustificado y el plazo se agota sin cumplimiento o si la autoridad repite el acto reclamado, la SCJN procederá a la destitución del titular de la dependencia y lo consignará ante el Juez de Distrito que corresponda.

3. Algunos comentarios.- Consideramos que algunas de las modificaciones constitucionales resultan favorables, mientras que otras son francamente cuestionables.

En primer lugar, resulta criticable que las declaratorias generales de inconstitucional procedan únicamente respecto de jurisprudencias por reiteración de tesis, pues sin justificación ni razón alguna, se deja a un lado las jurisprudencias que derivan de contradicciones de tesis de los distintos tribunales del PJF.

Asimismo, es injustificado que las normas en materia tributaria no puedan ser objeto de las declaratorias generales de inconstitucionalidad, razón por la que los gobernados que no obtengan una sentencia de amparo favorable en contra de una disposición fiscal, deberán continuar aplicándola.

Por otra parte, consideramos adecuada la simplificación de la procedencia del juicio de amparo (interés legítimo), la procedencia del juicio en contra de las violaciones a los tratados internacionales, y la eliminación de la figura de caducidad de la instancia por inactividad procesal que en los últimos años únicamente entorpecía el acceso a una justicia completa, pronta y expedita.

Abreviaturas

CJF	(Consejo de la Judicatura Federal)	PJF	(Poder Judicial de la Federación)
CPEUM	(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)	SCJN	(Suprema Corte de Justicia de la Nación)
DOF	(Diario oficial de la Federación)		

En caso de que exista algún comentario, duda, aclaración o sugerencia relacionada con el contenido de este análisis preliminar, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (55) 5081-4590 ó en la dirección de correo electrónico info@turanzas.com.mx

Atentamente,

Turanzas, Bravo & Ambrosi
Abogados Tributarios

El presente documento constituye un análisis preliminar con fines meramente informativos que ha sido elaborado por los miembros de Turanzas, Bravo & Ambrosi. De ninguna manera pretende representar una opinión o una posición definida frente a casos particulares, mismos que deberán ser analizados en el marco de sus circunstancias.

Si no se desea recibir esta actualización tributaria, enviar un correo electrónico a info@turanzas.com.mx con la palabra "REMOVED" escrita en la línea de asunto.